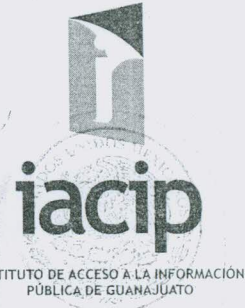




ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección Ger

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 002/09-RII.

RECURRENTE: I.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- León de los Aldama, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de enero del año 2010 dos mil diez. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número 002/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano a través del Sistema Electrónico Infomex Guanajuato, en contra de la respuesta de fecha 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve, emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato y remitida al recurrente el 29 veintinueve del mismo mes y año, respecto a su solicitud de información con número de folio 27409 veintisiete mil cuatrocientos nueve, presentada el día 13 trece de octubre del año 2009 dos mil nueve, por el ahora recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESULTANDO

PRIMERO.- Por documento presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a través del Sistema Electrónico Infomex, el 30 treinta de octubre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano _____, interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta emitida el 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, y remitida al recurrente por el mismo medio electrónico, el 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, relativa a la respuesta de solicitud de información pública identificada con el folio 27409 veintisiete mil cuatrocientos nueve, de fecha 13 trece de octubre del mismo año, en la cual el recurrente entre otras cosas solicitó: -----

"El ingreso total por concepto de predial del año 2000 al 2009 y en cuánto ha sido su incremento por año de manera porcentual, al igual que el ingreso por pago del servicio de agua potable del año 2000 al 2009 y en cuánto ha sido su incremento por año de manera porcentual. Favor de enviar la información solicitada por año de los requeridos".

SEGUNDO. Recibido el documento de referencia, el 05 cinco de noviembre del 2009, la Directora General de este Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato en Funciones, acordó admitir el





iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

recurso de inconformidad; y correrle traslado al Titular de la Unidad de Información Pública mencionada, a fin de que dentro del plazo de 7 siete días rindiera el informe de ley, así como remitiera las constancias relativas a la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación. -----

TERCERO. Por auto de fecha 03 tres de diciembre del 2009 dos mil nueve, se tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 05 cinco de noviembre del año próximo pasado, por no haber rendido informe justificado, así como no haber entregando las constancias respectivas a la información que nos ocupa. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 002/09-RII por este Órgano Resolutor, y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. ----

ACTUACIONES

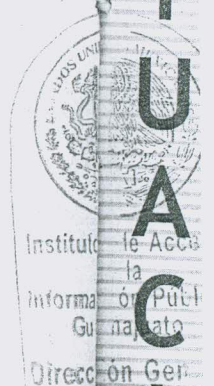
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto oportunamente. -----

En efecto, del acuse de la información que le fue obsequiada al recurrente, adminiculado a los registros electrónicos que obran a fojas 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis del expediente, se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida el día 29 de octubre pasado, sin que esa afirmación se encuentre desvirtuada en autos. -----

En esa virtud, si el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de respuesta de solicitud en la fecha que menciona, los 15 quince días hábiles señalados en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública



ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

para el Estado y los Municipios de Guanajuato para la interposición del recurso, comenzaron a correr el 30 treinta de octubre y terminaron el 20 veinte de noviembre siguiente, una vez descontados los días 29 veintinueve de octubre, por haber sido aquel en que surtió efectos la notificación; 31 treinta y uno de octubre, 01 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de noviembre por haber sido días inhábiles.-----

Luego entonces, si el documento del recurrente fue presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 30 treinta de octubre, es inconcuso que este medio impugnativo fue interpuesto en tiempo.-----

TERCERO. El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia.-----

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Institu
Inform
Guanajuato
Direc



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.-----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por el petionario original de la información génesis del presente Recurso.-----

ACTUALIZACIONES

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección Ejecutiva de Atención al Ciudadano



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

ACTUALIZACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

